

SISTEMA DE COMPRAS Y CONTRATACION PUBLICA

Vigilada MinEducación



Escuela Superior de
Administración Pública



FORMANDO LÍDERES
PARA EL BUEN GOBIERNO



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

ALFONSO CALDERON UNDA

ABOGADO



Escuela Superior de Administración Pública
República de Colombia



QUÉ ES LA ESAP

La Escuela Superior de Administración Pública es una institución universitaria del orden nacional organizada como establecimiento público descentralizado, adscrita al Departamento Administrativo de la Función Pública, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente y autonomía académica. autorizada para ofrecer programas en todos los niveles de formación universitaria .



CREACIÓN

Con la implementación del Frente Nacional algunos de los acuerdos se plasman con la expedición de la Ley 19 de 1958 la cual crea el **Departamento Administrativo del Servicio Civil (hoy Función Pública), La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, La Carrera Administrativa y la ESAP (art. 17)** gracias a los estudios de asesoría generados por la orientación de la CEPAL. (La Comisión Económica para América Latina y el Caribe organismo dependiente de la Organización de las Naciones Unidas.



MISION

Formar ciudadanos y ciudadanas en los conocimientos, valores y competencias del saber administrativo público, para el desarrollo de la sociedad, el Estado y el fortalecimiento de la capacidad de gestión de las entidades y organizaciones prestadoras de servicio público, en los diferentes niveles de educación superior, educación para el trabajo y el desarrollo humano, la investigación y asistencia técnica en el ámbito territorial, nacional y global.

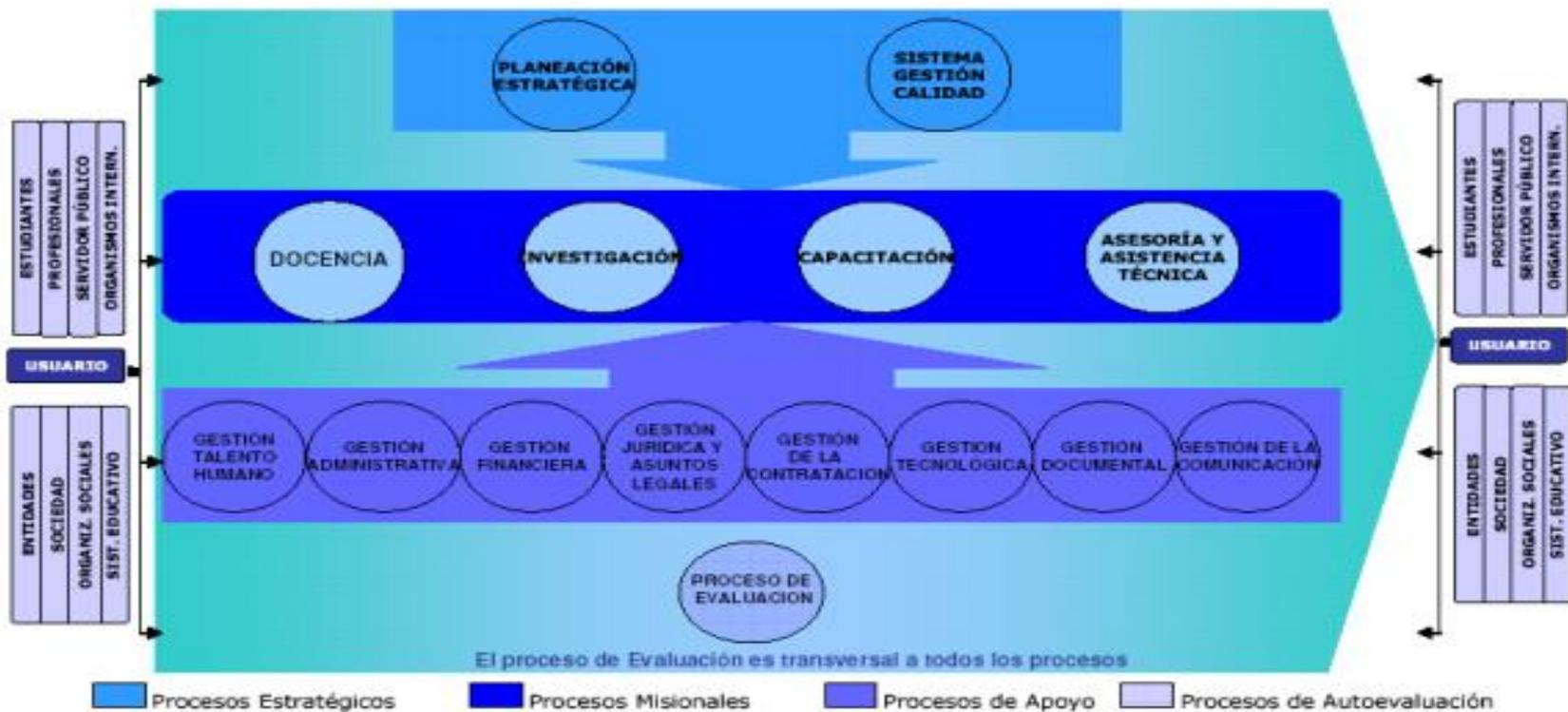


VISION

La ESAP en el 2019 será una institución de carácter universitario, de calidad académica acreditada, líder en la transformación de la sociedad, las entidades públicas y las organizaciones sociales, órgano consultor del estado en el saber administrativo público; difundiendo y generando conocimiento en los ámbitos nacional territorial y global



MAPA DE PROCESOS



SÍMBOLOS Y EMBLEMAS



Escuela Superior de Administración Pública
República de Colombia



FORMAS DE MANIFESTACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ART 104 CPACA)

- **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
- **OMISIONES ADMINISTRATIVAS**
- **HECHOS ADMINISTRATIVOS**
- **OPERACIONES ADMINISTRATIVAS**
- **CONTRATOS ESTATALES**



FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

«El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste».



Fundamentos Legales de responsabilidad Contractual

De la Responsabilidad de las Entidades Estatales. Las entidades responderán por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicos que les sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas. En tales casos deberán indemnizar la disminución patrimonial que se ocasione, la prolongación de la misma y la ganancia, beneficio o provecho dejados de percibir por el contratista.



CONSTITUCIÓN LEY 80 DE 1993

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas

Las entidades responderán por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicos que les sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas

CONTRATOS ESTATALES

MANIFESTACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DONDE SE EXPRESA UN ACUERDO DE VOLUNTADES CON EL FIN DE GENERAR OBLIGACIONES, EN DONDE AL MENOS UNA DE LAS PARTES SERÁ UNA ENTIDAD ESTATAL.

SON CONTRATOS ESTATALES TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS GENERADORES DE OBLIGACIONES QUE CELEBREN LAS ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ESTATUTO, PREVISTOS EN EL DERECHO PRIVADO O EN DISPOSICIONES ESPECIALES, O DERIVADOS DEL EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, ASÍ COMO LOS QUE, A TÍTULO ENUNCIATIVO, SE DEFINEN A CONTINUACIÓN (ARTÍCULO 32 DE LA LEY 80 DE 1993).



LEY 80 DE 1993
POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO GENERAL DE
CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO DISPONER LAS REGLAS
Y PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS CONTRATOS DE LAS
ENTIDADES ESTATALES



ENTIDADES ESTATALES

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.



b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.



REGÍMENES ESPECIALES DE CONTRATACIÓN

(PRINCIPIOS FUNCIÓN ADMINISTRATIVA – GESTIÓN FISCAL)

1. EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (LEY 142 DE 1994).

LOS CONTRATOS QUE CELEBREN LAS ENTIDADES ESTATALES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE ESTA LEY NO ESTARÁN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SALVO EN LO QUE LA PRESENTE LEY DISPONGA OTRA COSA.



2. EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA (LEY 143 DE 1994).

LOS ACTOS Y LOS CONTRATOS, SALVO LOS QUE SE REFIEREN A CONTRATOS DE EMPRÉSTITO, CELEBRADOS POR LAS SOCIEDADES POR ACCIONES EN LAS CUALES LAS ENTIDADES OFICIALES TENGAN PARTICIPACIÓN EN SU CAPITAL SOCIAL, SIN ATENCIÓN A LA CUANTÍA QUE DICHA PARTICIPACIÓN REPRESENTA, SE REGIRÁN POR LAS NORMAS DEL DERECHO PRIVADO.



3. EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO (LEY 100 DE 1993).

LAS EMPRESAS SOCIALES DE SALUD SE SOMETERÁN AL SIGUIENTE RÉGIMEN JURÍDICO:

(...)

6. EN MATERIA CONTRACTUAL SE REGIRÁ POR EL DERECHO PRIVADO, PERO PODRÁ DISCRECIONALMENTE UTILIZAR LAS CLÁUSULAS EXORBITANTES PREVISTAS EN EL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.



4. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (LEY 105 DE 1993).

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, TENDRÁ EL MISMO RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA ESTABLECIDO PARA LAS ENTIDADES ESTATALES QUE PRESTEN EL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES, CONFORME A LO PREVISTO EN EL LEY 80 DE 1993.

ESTE RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACIÓN SERÁ APLICABLE PARA OBRAS CIVILES, ADQUISICIONES, SUMINISTROS Y DEMÁS CONTRATOS QUE SE REQUIERA REALIZAR PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD AÉREA Y AEROPORTUARIA.



5. BANCO DE LA REPÚBLICA (LEY 105 DE 1993).

EL BANCO DE LA REPÚBLICA SE ENCUENTRA INSTITUIDO COMO UNA PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO, DE RANGO CONSTITUCIONAL, CON AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA, PATRIMONIAL Y TÉCNICA, SUJETO A UN RÉGIMEN LEGAL PROPIO, ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 371 A 373 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY 31 DE 1992 Y SUS ESTATUTOS -DECRETO 2520 DE 1993. EN RAZÓN A SU RÉGIMEN PROPIO, NO LE ES APLICABLE EL RÉGIMEN LEGAL DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, ASÍ COMO TAMPOCO LA LEY 80 DE 1993 O AQUELLAS NORMAS QUE LA MODIFIQUEN, ADICIONEN O SUSTITUYAN, CON EXCEPCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1150 DE 2007 (PRINCIPIOS E INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR).



6. CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA (Ley 685 de 2001).

Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.



PROCESOS DE SELECCIÓN ESTATUTO GENERAL CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA



DEFINICIÓN

“UN CONJUNTO DE ACTOS, PRONUNCIAMIENTOS Y DECISIONES QUE PERMITEN A LA ADMINISTRACIÓN, SALVAGUARDANDO SUS INTERESES ECONÓMICOS Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LOS ADMINISTRADOS ANTES LOS BENEFICIOS Y CARGAS PÚBLICAS, ELEGIR, ENTRE LAS PERSONAS QUE VOLUNTARIAMENTE SE OFRECEN PARA ELLO, AL SUJETO MÁS APTO PARA CONTRATAR”.

FINALIDAD ESENCIAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN, SE CONCRETA EN INDIVIDUALIZAR LA PERSONA MÁS IDÓNEA PARA SER EL CONTRATISTA DEL ESTADO.



DESARROLLO LEGAL Y REGLAMENTARIO

SISTEMA NORMATIVO VIGENTE



Escuela Superior de Administración Pública
República de Colombia



FORMANDO LÍDERES
PARA EL BUEN GOBIERNO



NORMAS VIGENTES

Ley 80 de 1993,
Ley 1150 de 2007
Ley 1474 de 2011
Decreto ley 019 de
2012.
(Decreto Ley 4170
de 2011)
Ley 1882 de 2018

REGLAMENTARIOS

1510 DE 2013

1082 DE 2015

MODALIDADES DE SELECCIÓN

MODALIDADES LEY 80 DE 1993 TEXTO INICIAL

LICITACIÓN PÚBLICA

CONTRATACIÓN DIRECTA

MODALIDADES LEY 1150 DE 2007 Y LEY 1474 DE 2011

LICITACIÓN PÚBLICA

SELECCIÓN ABREVIADA

CONCURSO DE MÉRITOS

CONTRATACIÓN DIRECTA

MINIMA CUANTÍA



Escuela Superior de Administración Pública
República de Colombia



CRITERIOS PARA DETERMINAR LA MODALIDAD DE SELECCIÓN

OBJETO A CONTRATAR

CUANTÍA A CONTRATAR

DESTINACIÓN DEL BIEN, OBRA O SERVICIO

CIRCUNSTANCIAS DE LA CONTRATACIÓN



ADECUACIÓN DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN

No es lo mismo contratar una obra pública, el diseño de un software, el suministro de papelería, la asesoría jurídica, el servicio de mantenimiento automotriz, el armamento.

La modalidad de selección se establece por el objeto a contratar y no sólo por la cuantía.

CUANTÍA ENTIDADES PÚBLICAS

PRESUPUESTO ANUAL DE LA ENTIDAD EN SMLMV	LA MENOR CUANTÍA EN SMLMV
Igual o mayor de 1.200.000	1.000
Igual o mayor a 850.000 y menor de 1.200.000	850
Igual o mayor a 400.000 y menor de 850.000	650
Igual o mayor a 120.000 y menor de 400.000	450
Menor de 120.000	280

COMPETENCIA

- 1, De la competencia para dirigir los procesos de selección y para celebrar contratos Estatales.
- 2, Delegación y desconcentración en los servidores públicos que desempeñan cargos del nivel directivo o ejecutivo o sus equivalentes.
- 3, Responsabilidad. (Control y vigilancia).



CAPACIDAD PARA CONTRATAR

A) PERSONAS NATURALES.

B) PERSONAS JURÍDICAS

C) FORMAS ASOCIATIVAS.



ARTICULO 6 DE LA LEY 80 DE 1993

- PUEDEN CELEBRAR CONTRATOS CON LAS ENTIDADES ESTATALES CUALQUIER PERSONA A LA QUE SE LE RECONOZCA, POR MANDATO DE DISPOSICIONES LEGALES, CAPACIDAD PARA ACTUAR EN EL MUNDO JURÍDICO, COMO LO SON LAS PERSONAS NATURALES QUE NO ADOLEZCAN DE INCAPACIDAD PAR CONTRATAR, LAS PERSONAS JURÍDICAS NACIONALES O EXTRANJERAS TANTO CIVILES COMO COMERCIALES, PUBLICAS O PRIVADAS.



LIMITES A LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR

- **ARTICULOS 1502 A 1505 DEL C.C – LEGALMENTE CAPAZ, CONSENTIMIENTO LIBRE DE VICIOS DE SU VOLUNTAD, CONSENTIMIENTO RECAIGA SOBRE OBJETO LICITO Y QUE LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD SE INSPIRE EN CAUSA LICITA**
- **ARTICULOS 99, 899, Y 900 DEL C.COM**

ADICIONAL A LO DEFINIDO EN EL DERECHO COMUN, EL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACION EN LOS ARTICULOS 6 (DURACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS), ARTICULO 8 (INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES) Y 6 DE LA LEY 1150 DE 2007 (REGISTRO UNICO DE PROPONENTES), CONSAGRAN RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD DE LOS SUJETOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO



NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

- SOLO SON ESTABLECIDAS POR LA CONSTITUCION Y LA LEY.
- CARÁCTER TAXATIVO DE LAS CAUSALES NO ADMITEN INTERPRETACION ANALOGICA NI EXTENSIVA – SON RESTRICTIVAS
- SON DE APLICACIÓN INMEDIATA – IPSO JURE
- POR REGLA GENERAL SON DE CARÁCTER TEMPORAL, CON EXECEPCION DE LA PREVISION CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 1 INCISO 5 DEL ACTO LEGISLATIVO NO 1 DE 2004 (ARTICULO 122 DE LA C. P.)



REGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR

A) CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES

B) QUIENES PARTICIPARON EN LAS LICITACIONES O CELEBRARON LOS CONTRATOS ESTANDO INHABILITADOS. INHABILIDAD PRECEDENTE.

C) DECLARATORIA DE CADUCIDAD*.

D) CONDENADOS A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS) Y QUIENES HAYAN SIDO SANCIONADOS DISCIPLINARIAMENTE CON DESTITUCIÓN.*





E) NO SUSCRIBIR EL CONTRATO ESTATAL ADJUDICADO.

F) LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

G) PROPUESTA ENTRE FAMILIARES EN UN MISMO PROCESO (PRIMERO CIVIL)*

H) PROPUESTAS ENTRE SOCIEDADES CON VÍNCULOS FAMILIARES (REPRESENTANTE LEGAL O CUALQUIERA DE SUS SOCIOS) NO APLICA PARA LAS ANÓNIMAS ABIERTAS.





I) DECLARATORIA DE CADUCIDAD A LAS SOCIEDADES DE PERSONAS Y SOCIOS CON CADUCIDAD QUE FORMEN SOCIEDADES CON POSTERIORIDAD A DICHA DECLARATORIA. *

LEY 1296 DE 2009. LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES DE LOS GOBERNADORES, DIPUTADOS, ALCALDES MUNICIPALES Y DISTRITALES, CONCEJALES MUNICIPALES Y DISTRITALES Y SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD; SEGUNDO DE AFINIDAD, O PRIMERO CIVIL NO PODRÁN SER CONTRATISTAS DEL RESPECTIVO DEPARTAMENTO, DISTRITO O MUNICIPIO, O DE SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, NI DIRECTA, NI INDIRECTAMENTE. (CUARTA, QUINTA Y SEXTA CATEGORÍA CONCEJALES 2DA CATEGORÍA).



OTRAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES – LEY 1474 DE 2011

A) QUIENES FUERON MIEMBROS DE LA JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO O SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ENTIDAD CONTRATANTE. ESTA INCOMPATIBILIDAD SÓLO COMPRENDE A QUIENES DESEMPEÑARON FUNCIONES EN LOS NIVELES DIRECTIVO, ASESOR O EJECUTIVO Y SE EXTIENDE POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DEL RETIRO. (DOS (02) AÑOS LEY 1474 DE 2011)

B. LAS PERSONAS QUE TENGAN VÍNCULOS DE PARENTESCO, CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS NIVELES DIRECTIVO, ASESOR EJECUTIVO O CON LOS MIEMBROS DE LA JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO, O CON LAS PERSONAS QUE EJERZAN EL CONTROL INTERNO O FISCAL DE LA ENTIDAD CONTRATANTE.





C. EL CÓNYUGE COMPAÑERO O COMPAÑERA PERMANENTE DEL SERVIDOR PÚBLICO - CONTROL INTERNO O DE CONTROL FISCAL.

FINANCIEN CAMPAÑAS POLÍTICAS.

NO PUEDEN SER INTERVENTORES: CELEBRADO UN CONTRATO ESTATAL DE OBRA PÚBLICA, DE CONCESIÓN, SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y DE ALIMENTOS O SU CÓNYUGE, COMPAÑERO O COMPAÑERA PERMANENTE, PARIENTE HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD Y/O PRIMERO CIVIL O SUS SOCIOS. (EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN)



INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SOBREVINIENTES

CEDERÁ EL CONTRATO PREVIA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LA ENTIDAD CONTRATANTE O,

RENUNCIARÁ A SU EJECUCIÓN.

SOBREVENGA DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN, SE ENTIENDE QUE RENUNCIA A LA PARTICIPACIÓN.

SOBREVIVIENTE EN UNOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL . (TERCERO).



EXCEPCIONES

Contraten por obligación legal

Para usar los bienes o servicios que las entidades ofrezcan al público en condiciones comunes a quien lo solicita.

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyos representantes legales hagan parte de las juntas o consejos directivos en virtud de su cargo o por mandato legal o estatutario.

Celebren contratos en desarrollo de los previsto en el artículo 60 de la Constitución Política. (Enajenación participación accionaria empresa)



Reglas básicas de los procesos contractuales

Esquema legal



PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES

Las Entidades Estatales deben elaborar un Plan Anual de Adquisiciones, el cual debe contener la lista de bienes, obras y servicios que pretenden adquirir durante el año. (ley 1474 de 2011)

Publicación.

Obligatoriedad de Cumplimiento.

Modificación. (actualizaciones).



1. VIABILIDAD TÉCNICA

Documento expedido por la dependencia encargada de asuntos relacionados con la planeación de la entidad Estatal cuando se trata de ejecución de proyectos de inversión (8 núm. 7 art. 25 Ley 80 de 1993).

Cuando se trata de gastos de funcionamiento es necesario revisar el contenido de los decretos 26 de 1992, 1737 de 1998, 2209 de 1998 y 2676 de 1999, sobre medidas que garantizan la austeridad del gasto.

Verificar la competencia del funcionario para adelantar el proceso y contratar (art. 313 C.P.)



ESTUDIOS PREVIOS

Son los documentos definitivos que sirven de soporte para la elaboración del proyecto de pliego de condiciones o del contrato, de tal manera que (i) determine el alcance de lo requerido por la entidad, (ii) así como el de la distribución de riesgos que la entidad propone.



ESTUDIOS PREVIOS – Contenido.

La descripción de la necesidad

La descripción del objeto a contratar

Los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección

El análisis técnico y económico que soporta el valor estimado del contrato

La justificación de los factores de selección

El soporte que permita la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles

Mecanismos de cobertura que garanticen las obligaciones surgidas con ocasión del proceso de selección

Los demás aspectos derivados de la complejidad del objeto contractual

Acuerdo Internacional o TLC vigente



DOCUMENTOS ANEXOS AL ESTUDIO PREVIO

Certificado vigente de inscripción en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión

Constancia de no Disponibilidad de Personal

Certificado de Disponibilidad Presupuestal

Concepto previo de viabilidad de los recursos

consulta de los precios del mercado

Plan de Compras



MÍNIMA CUANTÍA

La sucinta descripción de la necesidad que pretende satisfacer con la contratación

La descripción del objeto a contratar

Las condiciones técnicas exigidas.

El valor estimado del contrato justificado sumariamente.

El plazo de ejecución del mismo.

certificado de disponibilidad presupuestal que respalda la contratación

AJUSTES E.P. – No constituyen cambios
fundamentales – plazo.



3. DISPONIBILIDADES PRESUPUESTALES Y VIGENCIAS FUTURAS

Las entidades Estatales que inicien procesos contractuales, es necesario contar con los recursos suficientes, con las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales expedidos por la dependencia encargada de administrar recursos. (núm. 6 artículo 25 Ley 80 de 1993).

De igual forma que el objeto del contrato se pretenda ejecutar dentro de la misma vigencia fiscal, o de ser necesario el tramite de vigencia futuras, cuando la ejecución supere la anualidad. (art 10 Ley 819 de 2003).



Publicidad del proceso

Regla	Utilización del SECOP como medio electrónico
Excepción	Aviso en bando y en lugares públicos por siete días calendario – Web entidad.
Contratos	No publicación en el Diario Oficial.
Cuándo	en la fecha de su expedición o a más tardar 3 días después
Permanencia	3 años después de la liquidación o declaratoria de desierta - terminación.
Boletines de las Cámaras de Comercio	Eliminado con el Decreto 734 de 2012. Reportes mensuales.

5. Convocatoria pública



Publicitar la intención de la contratación por Pagina web y el Portal de contratación

CONTENIDO DEL AVISO DE CONVOCATORIA PÚBLICA

1. La información necesaria para dar a conocer el objeto a contratar,
2. La modalidad de selección que se utilizará,
3. El presupuesto oficial del contrato,
4. El lugar físico o electrónico donde puede consultarse el proyecto de pliego de condiciones y los estudios y documentos previos.

Cobija acuerdo Internacional o TLC.

Aplica para procesos de Licitación Pública, Selección Abreviada y concurso de meritos.

Convocatoria limitada (mypes y mipymes).



6. Acto administrativo de apertura

De carácter general –Publicación en el SECOP.

Contiene:

- El objeto de la contratación
- La modalidad de selección
- El cronograma del proceso (fechas y lugares de audiencias)
- Señala lugar para consultar y retirar el pliego de condiciones y los estudios y documentos previos
- La convocatoria para las veedurías ciudadanas.
- El certificado de disponibilidad presupuestal.
- Los demás asuntos que se consideren pertinentes (**mínima cuantía**).

Suspensión

- Procede, por regla general, por quince (15) días hábiles por circunstancias de interés público o general, que afecten la normal culminación. Mayor si lo requiere. (desaparece con el Decreto 1510 de 2013).
- Por inconsistencia en el RUP. (20 días. Decreto 019 de 2012).
- Es procedente la revocatoria del acto de apertura por las causales del artículo 69 del C.C.A. hoy 93 del CEPACA

7. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CONDICIONES . Conjunto de reglas para definir el procedimiento de selección objetiva del contratista y delimita el contenido y alcance del contrato. (N/A Directa – Mínima)

Anexo técnico con la descripción detallada y completa del objeto a contratar o ficha técnica o requerimientos técnicos

Los fundamentos del proceso de selección, su modalidad, términos, procedimientos, y las demás reglas objetivas que gobiernan la presentación de las ofertas así como la evaluación y ponderación de las mismas, y la adjudicación del contrato.

Las razones y causas que generarían el rechazo de las propuestas o la declaratoria de desierto del proceso.

Las condiciones de celebración del contrato, presupuesto, forma de pago, mecanismos de cobertura del riesgo, y demás asuntos relativos al mismo.

Otra información en atención a cada modalidad de selección

Proyecto de Minuta del Contrato



8. PUBLICACIÓN PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES

Licitación,
Selección
abreviada y
concurso de
méritos, No en
Contratación
Directa

Licitación Pública:
10 días hábiles

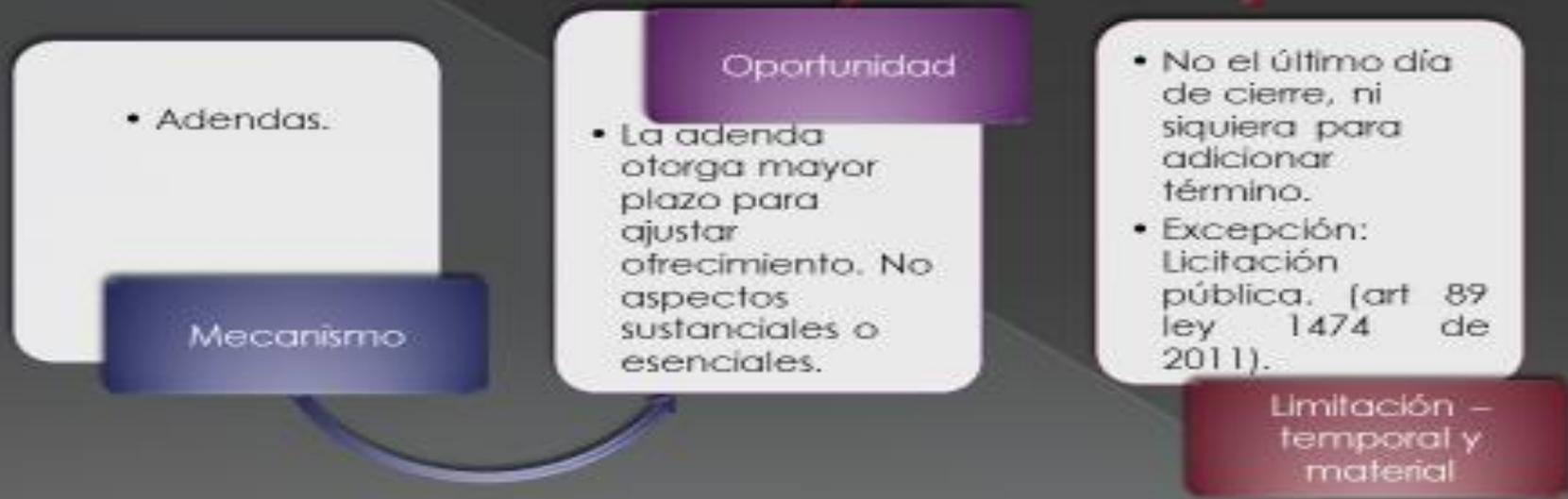
Selección
Abreviada y
Concurso de
Méritos: 5 días
hábiles

El proyecto se
publica con el fin
de recibir
observaciones.

Plazo para la presentación de observaciones
No obligatoriedad apertura.
Motivación de las respuestas.



9. MODIFICACIÓN Y ACLARACIÓN AL PLIEGO DE SOLICITUDES DE DE



Días hábiles y horarios laborales para adendas.

Gracias

